

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0383/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Elias Wessin Chávez contra la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la norma impugnada

La parte accionante, el señor Elías Wessin Chávez, impugna en inconstitucionalidad la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que transcribimos a continuación:

ORDEN DEPARTAMENTAL

Artículo 1.- La presente Orden tiene los siguientes objetivos:

- a) Declarar como prioridad el diseño y establecimiento de la política de género en el Ministerio de Educación en los diferentes niveles, sistemas y subsistemas de la Educación Pre Universitaria, en sus planes, programas, proyectos, estrategias pedagógicas y actividades administrativas.
- b) Propiciar herramientas pedagógicas que promuevan la perspectiva de género para la construcción de una educación no sexista entre los y las diferentes actores y actoras del sistema educativo dominicano.
- c) Velar para que se promueva el enfoque de género desde el currículo educativo que permita evaluar el desarrollo de las competencias fundamentales de los y las estudiantes.
- d) Trazar las pautas para Contribuir con el proceso de desconstrucción de los estereotipos de género que permean la sociedad dominicana en todos los niveles y estratos, y de lo cual no escapa el sistema educativo y sus diferentes actores.



Artículo 2.- La política abarcará la organización y estructura institucional en sus diferentes servicios:

- a) Servicio de planificación y desarrollo;
- b) Servicio técnico y pedagógico;
- c) Servicio administrativo y financiero;
- d) Instituto e instancias descentralizadas;
- e) Servicio de supervisión, evaluación y control;

Las diferentes instancias que forman parte del Despacho del ministro (Dirección de Recursos Humanos, Consultoría Jurídica, Dirección de Fiscalización, Dirección de Comunicaciones, Dirección de Relaciones Internacionales, Dirección de Tecnología de la Información, Comunicación, Dirección de Descentralización y la Dirección de Participación Comunitaria).

Artículo 3.- El diseño de la política de género es responsabilidad de la Dirección de Equidad de Género y Desarrollo, con la asesoría y acompañamiento de los Viceministerios de Planificación y Desarrollo y de Servicio Técnico Pedagógico.

Párrafo 1: Las instancias descriptas constituirán una unidad operativa, responsable de la orientación, facilitación y seguimiento al diseño de la política de género.

Párrafo 2: La Dirección de Equidad de Género y Desarrollo podrá auxiliarse de los servicios interdepartamentales, descentralizados e interinstitucionales internos y externos que considere de lugar para cumplir este mandato.

Párrafo 3: La estructura centralizada y descentralizada estará al servicio de la Unidad operativa para los fines de dar cumplimiento a esta orden departamental.

Artículo 4.- El Ministerio de la Mujer fungirá como entidad asesora para el establecimiento de la política de género.



Artículo 5.- Se designa un comité asesor de carácter externo compuesto por una representante del Instituto de la Mujer y Familia de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), El Centro de Estudios de Género del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).

Artículo 6.- Se otorga un plazo no mayor de 60 días para la presentación de la metodología y el cronograma de trabajo para el proceso de diseño de la política de género del MINERD y el Sistema Educativo Pre Universitario.

Artículo 7.- Elaborado el diseño de la política de género, se procederá a llevarlo al órgano correspondiente para su aprobación e implementación.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El accionante, señor Elías Wessin Chávez, depositó ante esta sede constitucional una instancia de inconstitucionalidad el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). En dicha instancia establece que la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación contraviene lo establecido en los artículos 40.15, 55, 56, 63, 68, 69 y 138 de la Constitución, toda vez que el contenido del referido acto vulnera los derechos fundamentales a la educación, la familia, protección de las personas menores de edad, así como los principios de legalidad, juridicidad de la actuación administrativa, el debido proceso y tutela jurisdiccional administrativa -principio de la buena administración- pretende, que este tribunal declare no conforme con la Constitución el acto impugnado.



2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante entiende que la norma atacada en inconstitucionalidad es violatoria de los artículos 40.15, 55, 56, 63, 68, 69 y 138 de la Constitución, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

- 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;
- 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;
- 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para



su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

- 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;
- 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento

matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus

relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;

6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer,

gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia

oficial en caso de desamparo;

- 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre
- propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;
- 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;



- 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;
- 10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;
- 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;
- 12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;
- 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para



garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

- 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos; 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;
- 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.
- Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:
- 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;



- 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores;
- 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;
- 4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;
- 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes;
- 6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales;
- 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;



- 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley;
- 9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;
- 10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas;
- 11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley;
- 12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley;



13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;



- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:



- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;
- 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

El accionante, señor Elías Wessin Chávez, alega que el contenido de la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contraviene los artículos 40.15, 55, 56, 63, 68, 69 y 138 de la Constitución. El accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

Para facilitar la comprensión del presente desarrollo, en primer lugar expondremos los razonamientos que demuestran la transgresión y violación a los derechos fundamentales a la educación (art. 63), de la familia (art. 55), protección de las personas menores de edad (art. 56), de legalidad (art. 40.15), de juridicidad de la actuación administrativa (art. 138), el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional administrativa (arts. 68 y 69), así como también al principio fundamental de la buena administración y los principios rectores de la Administración Pública (art. 138); principios y reglas constitucionales reconocidas por la Constitución de la República, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de



los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Como consecuencia de la emisión de la Orden Departamental No. 33-2019, de fecha 22 del mes de mayo del año 2019 (vigente), decidida por el entonces Ministro de Educación, la cual establece como prioridad el diseño e implementación de la política de género en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERO). (...)

Violación a las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional administrativa, a los derechos fundamentales de la buena administración, legalidad, juridicidad y a los principios rectores de la Administración Pública.

- a) De la exégesis ius-normativa de los artículos 68 y 69 de la Constitución se derivan los principios fundamentales de la tutela jurisdiccional y del debido proceso de ley a que están sometidos los poderes públicos, los órganos constitucionales, los gobiernos locales y las entidades y organismos que conforman a la Administración Pública. Al efecto, toda actividad de la administración pública y del Estado están plenamente compelidos a observar, garantizar y cumplir con las reglas y principios que conforman el debido proceso de ley, estando la emisión de los actos administrativos sujetos a formalidades normativas que determinan su validez y juridicidad.
- b) El artículo 138 constitucional instituye los principios rectores de la Administración Pública, siendo estos principios el consustanciales al Estado social y democrático de Derecho; se cita: 'La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". Termina la cita.
- c) De acuerdo con el catálogo de los derechos fundamentales que configuran el debido proceso de Ley, la tutela jurisdiccional y de las



actuaciones administrativas consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, se establece que cada una de las reglas y de los principios constitucionales tienen plena vigencia y una aplicación directa, inmediata y obligatoria en toda actividad administrativa, al consignarse en el numeral 10 del artículo 69 lo siguiente, se cita: "(...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Termina la cita.

- d) En ese orden, el principio constitucional de legalidad se deriva de las disposiciones normativas del artículo 40.15 de la Constitución de la República, el cual dispone que: "(...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica Termina la cita parcial.
- e) De su parte, el principio ius-fundamental de juridicidad está contenido en las disposiciones del artículo 138 constitucional, el cual contiene los principios rectores de la Administración Pública, se cita: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)". Termina la cita parcial.
- f) Que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), respecto a los actos de la Administración Pública dispone que, se cita: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier



otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". Termina la cita.

- Que el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 instituye los requisitos de validez de los actos administrativos de la Administración Pública, al disponer, se cita: "(...) Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo l. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo ll. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...) Termina la cita. Respecto a los efectos y a la eficacia de los actos administrativos como el presente reglamento corporativo, los artículos 11 y 12 de la indicada Ley disponen que, se cita: Artículo 11. Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley. Terminan las transcripciones parciales.
- h) Conforme al núm. 22 del art. 3 de la indicada Ley núm. 107-13, sobre el debido proceso administrativo, se dispone que las mismas habrán de ser realizadas de conformidad con las normas de procedimiento y a las competencias establecidas en la Constitución, las Leyes y los reglamentos que les conciernan.
- i) En ese contexto, el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, consagra el derecho fundamental a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, al disponer lo siguiente, se cita: "Se reconoce el derecho de las personas a una



buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva. 2. Derecho a la motivación de las administrativas. 3. Derecho actuaciones а una administrativa en plazo razonable. 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 5. Derecho a presentar por escrito peticiones. 6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas. 7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes. 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente. 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas. 10. Derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración. 11. Derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiaridad. 12. Derecho a elegir y acceder en condiciones de universalidad y calidad a los servicios de interés general de su preferencia. 13. Derecho a opinar sobre el funcionamiento de los servicios a cargo de la Administración Pública". Termina la cita.

- j) Como es de conocimiento general, este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido y reiterado un precedente constitucional en el cual considera que el Derecho a la Buena Administración supratranscrito tiene carácter de derecho fundamental (TC/0322/14).
- k) De conformidad al artículo 5 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, promulgada el nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), se dispone el objetivo principal de la Administración Pública para la concreción de los principios y reglas constituciones, se cita: 'La Administración Pública tiene como objetivo



principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)". Termina la cita parcial. (...)

- l) A partir de las disposiciones constitucionales y de las Leyes orgánicas precedentemente expuestas, en lo adelante se procederá a establecer con claridad, certeza, especificidad y pertinencia de qué forma el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) violentó la garantía fundamental del debido proceso y tutela jurisdiccional administrativa, así como los derechos fundamentales a la buena administración, de legalidad, de juridicidad y los principios constitucional rectores de la Administración Pública, luego de emitir la Orden Departamental No. 33-2019, de fecha 22 del mes de mayo del año 2019 (vigente), la cual establece como prioridad el diseño e implementación de la política de género en el MINERD.
- m) El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) es un organismo centralizado del Poder Ejecutivo, creado por la Ley orgánica núm. 66-97, promulgada en fecha nueve (9) del mes de abril del año 1997 y sus modificaciones, la cual dispone en su artículo 1 su objeto al establecer lo siguiente, se cita: "La presente ley garantiza el derecho de todos los habitantes del país a la educación. Regula, en el campo educativo, la labor del Estado y de sus organismos descentralizados y la de los particulares que recibieren autorización o reconocimiento oficial a los estudios que imparten. Esta ley, además, encauza la participación de los distintos sectores en el proceso educativo nacional". Termina la cita.
- n) En ese tenor, la Ley núm. 66-97 establece los dos principales organismos para el cumplimiento de dicha norma: Por un lado, (i) la Secretaría de Educación y Cultura, hoy Ministerio de Educación de la



República Dominicana y, por otro lado, (ii) El Consejo Nacional de Educación y Cultura, hoy Consejo Nacional de Educación.

- o) El Ministerio de Educación se encuentra definido en las disposiciones del artículo 70 y siguientes de la Ley núm. 66-97, conforme al cual, se cita: "La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, como órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación, es el ente público ejecutivo encargado de orientar y administrar el sistema educativo nacional y ejecutar todas las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, de la presente ley de Educación, de las leyes conexas y los correspondientes reglamentos". Termina la cita.
- p) De su parte, el Consejo Nacional de Educación se encuentra definido legalmente en el artículo 76 de la Ley núm. 66-97, el cual consagra, se cita: "El Consejo Nacional de Educación es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa y junto al secretario de Estado de Educación y Cultura es el encargado de establecer la orientación general de la educación dominicana en sus niveles de competencia, y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan funciones educativas". Termina la cita.
- q) A partir de la delimitación conceptual referida en los artículos 70 y 76, supra-transcritos, se identifica claramente que el Consejo Nacional de Educación es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa, razón por la cual procederemos a citar algunas de sus competencias de atribución: "Art. 78.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación: a) Garantizar que se cumplan los fines y principios de la educación dominicana; b) Definir las políticas generales de la educación nacional en su nivel de incumbencia. Para las instituciones públicas y privadas, los organismos y los programas del sector educativo, esas políticas son de carácter



normativo y constituirán un marco de referencia obligado, al efectuar los procesos de planificación y administración: c) Promover el debate nacional para desarrollar planes de desarrollo educativo y procurarla más amplia participación en él, de grupos interesados, de las fuerzas vivas de la comunidad y de los actores del proceso educativo; d) Conocer V aprobar los planes nacionales de desarrollo educativo, como expresión de las políticas generales fijadas por él para la educación nacional, y efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas que lo hagan funcional y dinámico; (...) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso. dentro de su esfera de competencia. Deberán ser firmadas por su presidente y solo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rige la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa; (...) r) Aprobar los reglamentos que son de su competencia; (...)". Termina la transcripción parcial.

- r) Por el contrario, el Ministerio de Educación sólo tiene reconocidas determinadas atribuciones y competencias exclusivamente de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 72 de la Ley 66-97, se cita: "Para el cumplimiento de su cometido, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura atenderá, a través de todos sus organismos, cuatro funciones administrativas fundamentales (...)". Termina la cita.
- s) En ese orden de ideas, mediante su Orden Departamental No. 33-2019, de fecha 22 de mayo del año 2019, el entonces ministro de Educación de la República Dominicana desbordó su ámbito de competencia al establecer políticas en materia educativa, lo que comprueba la violación de la garantía del debido proceso, la tutela jurisdiccional administrativa y los derechos fundamentales a la buena



administración, de legalidad, juridicidad y los principios rectores de la Administración Pública; veamos:

- La Orden Departamental No. 33-2019 (vigente) del Ministerio de Educación establece como prioridad el diseño e implementación de la política de género en el MINERD, por lo cual, procederemos a citar algunas de sus disposiciones, se citan: "Artículo 1.- La presente Orden tiene los siguientes objetivos: a) Declarar como prioridad el diseño y establecimiento de la política de género en el Ministerio de Educación en los diferentes niveles. sistemas V subsistemas de la Educación Pre universitaria, en sus planes, programas, proyectos, estrategias pedagógicas y actividades administrativas. b) Propiciar herramientas pedagógicas que promuevan la perspectiva de género para la construcción de una educación no sexista entre los y las diferentes actores y actoras del sistema educativo dominicano. c) Velar para que se promueva el enfoque de género desde el currículo educativo que permitan evaluar el desarrollo de las competencias fundamentales de los y las estudiantes. d) Trazar las pautas para contribuir con el proceso de desconstrucción de los estereotipos de género que permean la sociedad dominicana en todos los niveles y estratos, y de lo cual no escapa el sistema educativo y sus diferentes actores. Artículo 2.- La política abarcará la organización y estructura institucional en sus diferentes servicios (. . .). Artículo 3.- El diseño de la política de género es responsabilidad de la Dirección de Equidad de Género y Desarrollo, con la asesoría y acompañamiento de los viceministros de Planificación y Desarrollo y de Servicio Técnico Pedagógico (...)". Termina la transcripción parcial. [Subrayado añadido]
- u) Como se advierte, el Ministerio de Educación dispuso el establecimiento de la política de género en la educación pre universitaria, pero además estableció la política de "desconstrucción"



de los estereotipos de género", siendo la política en materia educativa una decisión de la exclusiva competencia del Consejo Nacional de Educación, lo cual comprueba de manera clara, certera, especifica y pertinente una transgresión a las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional administrativa y los derechos fundamentales a la buena administración, legalidad, juridicidad y a los principios rectores de la Administración Pública, así como a las Leyes orgánicas referidas; todo lo cual vulnera el Estado de Derecho en la República Dominicana. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 6 constitucional consagra el principio de la Supremacía de la Constitución, por lo cual "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En ese sentido, el artículo 73 de la Constitución dispone la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional al establecer que "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional (...)". Por vía de consecuencia, a partir de la hermenéutica hasta ahora desarrollada sobre la violación a las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional administrativa (arts. 68 y 69), así como los derechos fundamentales de la legalidad (art. 40.15), juridicidad (art. 138) y los principios rectores de la Administración Pública (art. 138): La Orden Departamental 33-2019 rendida por el entonces Ministro de Educación, objeto de la presente Acción, deviene en ser contraria a la Constitución de la República, lo cual la hace nula de pleno derecho.

Violación de los derechos fundamentales a la educación, de la familia y la protección de las personas menores de edad



- a) En primer lugar, el derecho fundamental a la educación se encuentra establecido en las disposiciones del artículo 63 constitucional, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente, se cita: "Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 1) La educación tiene por objeto la formación integral de/ ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hitos menores: (...)". Termina la cita. [Subrayado agregado]
- b) Está claro que cuando Constituyente dominicano establece el objeto de la educación en la Constitución (art. 63.1), luego de delimitarlo conceptualmente, en primer término dispone un primer condicionamiento para garantizar su contenido esencial como derecho fundamental, al dejar establecido que la familia es responsable de la educación de sus integrantes y si bien el Estado está llamado a garantizar el acceso a la educación pública efectiva y gratuita, no menos cierto es que "la familia tiene el derecho exclusivo de escoger el tipo de educación de sus hijos menores". Termina la cita
- c) Más adelante, el artículo 55 constitucional consagra el derecho fundamental de la familia, disponiendo, entre otras cosas, lo siguiente, se cita: "La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)". Termina la cita parcial. Posteriormente, se establecerán las



razones esenciales que permitirán demostrar la transgresión de este derecho ius-fundamental.

- d) Del mismo modo, en relación a la protección de las personas menores de edad, el artículo 56 constitucional lo considera como un derecho fundamental al disponer lo siguiente, se cita: "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. (...) 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social; 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta. Termina la cita parcial.
- e) Como puede advertirse, la Orden Departamental No. 33-2019 transgrede el contenido esencial del derecho fundamental a la educación, de la familia y la protección de las personas menores de edad, en la medida en que la Constitución de la República consagra en su artículo 63 el derecho que tienen las madres y los padres de determinar y escoger el tipo de educación que recibirán sus hijos menores de edad. Por el contrario, esta Orden Departamental no sólo es nula como consecuencia de la inobservancia a las reglas del debido proceso —en tanto a que fue rendida por un órgano incompetente—, sino porque excluye por completo a las madres y a los padres en la definición y el diseño de la supuesta política de género para la "desconstrucción de los estereotipos de géneros que permea a la sociedad dominicana", en palabras del Ministerio de Educación.
- f) Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 constitucional, los principios normativos para la reglamentación e interpretación de los



derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos son los siguientes: "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Termina la cita

g) De la exégesis normativa del artículo 74.2 constitucional se infiere que sólo por Ley, en los casos permitidos por la propia Constitución, puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, siempre que se respete su contenido esencial. Por lo cual, el Ministerio de Educación no puede decidir de manera unilateral la política en materia de educación pública y privada, puesto que esa facultad —en todo caso— la tiene el Consejo Nacional de Educación, sin embargo, aun habiendo sido éste último organismo quien haya emitido la Orden Departamental objeto de la presente Acción, deberá siempre incluir a los padres y madres en cualquier asunto que tenga que ver con la política de educación y el tipo de educación que recibirán sus hijos menores de edad.



- h) En efecto, el numeral 10 del artículo 55 constitucional atribuye al padre y a la madre el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener y dar seguridad a sus hijos e hijas. Por consiguiente, la intención deliberada del Ministerio de Educación de imponer "la política de género" orientada a una supuesta desconstrucción de estereotipos que prevalecen en la sociedad dominicana desborda el contenido esencial de los derechos fundamentales a la educación, a la familia y a la protección de las personas menores de edad, en tanto que los padres y las madres tienen el derecho de escoger el tipo de educación que tendrán sus hijos menores.
- i) Es la misma Carta Magna que responsabiliza y reconoce, en primer término, a la familia en lo concerniente a los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Por esta razón, el artículo 56 constitucional refiere que "La familia [en primer lugar], la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes". Termina la cita [texto agregado]. Por lo tanto, en la medida en que el Ministerio de Educación pretendiere disponer discrecionalmente el establecimiento de cualquier política en materia educativa sin el concurso, la aceptación y la participación directa de los padres y las madres de los estudiantes menores de edad, constituye en sí misma una acción contraria a la Constitución de la República.
- j) Como consecuencia de lo anterior, el artículo 6 constitucional consagra el principio de la Supremacía de la Constitución, por lo cual "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley,



decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En ese sentido, el artículo 73 de la Constitución dispone la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional al establecer que "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional (...)". Por vía de consecuencia, a partir de la exégesis normativa hasta ahora desarrollada sobre la violación de los derechos fundamentales de la educación (art. 63), de la familia (art. 55) y la protección de los derechos de las personas menores de edad (art. 56): La Orden Departamental 33-2019 rendida por el entonces ministro de Educación, objeto de la presente Acción, deviene en ser contraria a la Constitución de la República, lo cual la hace nula de pleno derecho.

La parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDA la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por el SR. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, en contra de la Orden Departamental No. 33-2019, del Ministerio de Educación, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2019, que establece como prioridad el diseño e implementación de la política de género en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por cumplir con las formalidades requeridas en la Constitución, la LOTCPC y los precedentes vinculantes del T.C. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la instancia y por ende, CONSTATAR Y DECLARAR no conforme con la Constitución la Orden Departamental No. 33-2019 del Ministerio de Educación, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2019, que establece como prioridad el diseño e implementación de



la política de género en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD): Por violentar las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela jurisdiccional administrativa (arts. 68 y 69), así como de la violación a los derechos fundamentales de la educación (art. 63), la familia (art. 55), los derechos de las personas menores de edad (art. 56), de legalidad (art. 40.15), de juridicidad y los principios rectores de la Administración Pública (art. 138).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo previsto por los artículos (sic) 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación depositó su escrito en relación con la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa por ante el Tribunal Constitucional, el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el mismo expone los siguientes argumentos:

a) En lo relativo a la acción declarada como inconstitucional por el Doctor Elías Wessin Chávez (Diputado), con referencia a la Orden Departamental 33-2019, mediante la cual se estableció como prioridad el diseño e implementación de la política de género en el Ministerio de Educación; es pertinente aclarar que la Ley General de Educación (Ley 66-97), en su Art. 5, literal c, plantea que se debe "Educar para el conocimiento de la dignidad y [a igualdad de derechos entre hombres y mujeres".



- b) En este sentido, tenemos la misión de garantizar una educación de calidad como lo establece en su Artículo 4, literal a, al indicar que "La educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano. Para hacer efectivo su cumplimiento, cada persona tiene derecho a una educación integral que le permita el desarrollo de su propia individualidad y la realización de una actividad socialmente útil; adecuada a su vocación y dentro de las exigencias del interés nacional o local, sin ningún tipo de discriminación por razón de raza, de sexo, de credo, de posición económica y social o de cualquiera otra naturaleza"
- c) Con respecto a lo anterior explicado, informamos que en el currículo establecido mediante la Ordenanza 1-95, se identificaron siete Ejes Transversales, siendo uno de ellos el Eje de Educación en Género, incorporado mediante la Resolución 3599-04, con la finalidad de fomentar una educación en igualdad de oportunidades. Desde una perspectiva más general, en la actualidad la Dirección de Equidad de Género y Desarrollo se enfoca en una mirada integral de los seres humanos.
- d) Por consiguiente, el Ministerio de Educación, atiende, además, leyes y legislaciones que se promulgan, como la ley 1-12, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, que establece en su Artículo 12: sobre enfoque de Género, que: "Todos los planes, programas, proyectos y políticas públicas deberán incorporar el enfoque de género en sus respectivos ámbitos de actuación, a fin de identificar situaciones de discriminación entre hombres y mujeres y adoptar acciones para garantizar la igualdad y la equidad de género".
- e) De igual forma en su objetivo específico 2.1.1 .7 de la línea de acción, establece la necesidad de:



Revisar periódicamente los currículos de todos los niveles preuniversitarios y asegurar su plena implementación como guía del diario quehacer de las escuelas, con el fin de garantizar su pertinencia con el desarrollo de capacidades para el aprendizaje continuo, y [a formación en valores y principios éticos, incluyendo [los vinculados al desarrollo sostenible, la gestión de riesgos, los derechos humanos, la igualdad y la equidad de género, la ciudadanía responsable y la convivencia pacífica (p. 37).

f) Vistos los argumentos precedentes, desde el ámbito curricular según las Bases de la Revisión y Actualización Curricular, 2017:

Un factor agravante del deterioro ético es la incidencia que tienen en nuestra sociedad el narcotráfico, el lavado de activos, la corrupción, la impunidad, la trata de personas, la violencia intrafamiliar, la violencia machista contra las mujeres, el maltrato infantil y a adultos mayores, la crueldad hacia los animales, la destrucción de la naturaleza, el irrespeto a la vida y otros males reñidos con la condición humana. La importación de modelos de comportamiento extraños y perjudiciales a la cultura dominicana, sobre todo en los sectores más vulnerables de la niñez y la juventud, es también otro factor que incide en la situación relajada de los valores en el momento actual (p.64).

- g) En este sentido, el Ministerio de Educación de la República Dominicana integra programas transversales que dan respuestas a problemáticas y situaciones sociales. Desde el ámbito curricular la educación tiene que poner la mirada en todos los sectores de la sociedad sin exclusión. El currículo integra normativas legales existentes y recibe mandato de leyes y legislaciones.
- h) El fundamento de la Orden Departamental No. 33-2019 es el respeto a los derechos humanos y una sociedad que privilegie la igualdad y la participación, al igual que el Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género 2018-2030 (PLANG III). Con miras a lo explicado



desde [a perspectiva curricular, se defiende el abordaje de temáticas sociales que impliquen la igualdad de oportunidades. Siguiendo el argumento precedente, el Ministerio de Educación tiene que propiciar una educación que no discrimine y que forme para una ciudadanía responsable garante de los derechos fundamentales.

El Ministerio de Educación, en su opinión, concluye de la siguiente forma:

Como Ministerio somos responsables de la formación educativa preuniversitaria, por lo que no buscamos adoctrinar a los estudiantes, sino cumplir con las leyes y normativas que hacen posible responder a una problemática social garantizando lo que dice la Constitución dominicana del año 2015, en el capítulo ll, Artículo 8, donde se plantea que: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". Por lo que sugerimos que se pondere la finalidad de la Orden Departamental No. 33-2019 en lo referente a una educación que forme una ciudadanía responsable garante de los derechos fundamentales y una educación inclusiva"

4.2. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen depositado el dieciocho (18) agosto de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Constitucional, expone los siguientes argumentos:



- a) El acto hoy atacado es la orden departamental núm. 33-2019, de fecha 22 de mayo 2019, que establece como prioridad el diseño e implementación de la política de género en el Ministerio de Educación.
- b) Es decir, no es un acto con efectos generales pues sus lineamientos son oponibles a los que a nivel interno forman parte del mismo, no es tampoco un acto que emana del Congreso Nacional, ni de un Órgano o ente del Estado, sino más bien es una orden que se rige por normas, leyes, ordenanzas, las cuales afectan a cierto departamento en específico. Está regulada por escrito, de manera que no haya lugar a discusiones o conflictos. Además, son disposiciones emanadas por el Ministerio de Educación, cabe resaltar, que su cumplimiento es obligatorio, pero no tiene fuerza de ley. De igual forma, esta se crea con el fin de resolver un problema o conflicto que se da en un departamento en específico, esa orden solo es para ese departamento y no se aplica en el área de educación básica.
- c) En un caso análogo donde el accionante (sic); el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0402/2014 estableció lo siguiente:

La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Lev núm. 137-11 (leves, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene un carácter puramente administrativo con efectos particulares, pues el estamento estatal que suscribe la resolución impugnada se limita a realizar la proclamación de los resultados de las elecciones de mayo de 2010, es decir, ejerce la potestad que le confieren la Constitución y la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, por lo que la misma no puede ser cuestionada mediante una acción en inconstitucionalidad,



sino vía los recursos administrativos y jurisdiccionales previsto en la legislación que rige dicha materia.

d) De igual manera, El Tribunal Constitucional siendo coherente con el referido criterio jurisprudencial, precisó que la acción directa de inconstitucionalidad está orientada, esencialmente, al ejercicio de un control in abstracto de la constitucionalidad de los actos o normas producidas por las autoridades u órganos del poder público en el cumplimiento de sus atribuciones o potestades constitucionales y legales; en ese orden, este tribunal en la Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), fijó una posición cuyo contenido reiteró en la Sentencia TC/0192/17, del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el sentido siguiente: Al quedar demostrado que el presente acto administrativo, no caracteriza ninguno de los actos estatales a que alude el artículo 184 de nuestra Carta Magna, ni constituye un acto producido en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, la presente acción directa, en consecuencia, resulta inadmisible (...).

La Procuraduría General de la República, en su dictamen, concluye de la siguiente forma:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por Elías Wessin Chávez contra la orden departamental número 33-2019, de fecha veintidós (22) de mayo 2019, que establece como prioridad el diseño e implementación de la política de género en el Ministerio de Educación, por no tratarse de un acto objeto de control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido por el constituyente en el artículo 185.1 de la Norma Suprema.



5. Celebración de audiencia

El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y el procurador general de la República, presenten sus conclusiones.

En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y comparecieron: la parte accionante, señor Elías Wessin Chávez, la parte de donde emana el acto administrativo impugnado Ministerio de Educación y el procurador general de la República, quienes vertieron conclusiones, respectivamente. El expediente quedó en estado de fallo.

6. Documentos depositados

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, figuran los siguientes documentos:

- 1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad depositada el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), incoada por el señor Elías Wessin Chávez, contra la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Copia de la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



- 3. Escrito de opinión del Ministerio de Educación, depositado ante el Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
- 4. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) agosto de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1¹, de la Constitución del año dos mil diez (2010), que fue promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); así como los artículos 9² y 36³, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está

Expediente núm. TC-01-2022-0020, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Elias Wessin Chávez contra la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

²Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.



establecida en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República y en el artículo 37⁴ de la referida Ley núm. 137-11 y los mismos le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

- 8.2. En relación con la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deviene en la medida de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.
- 8.3. En ese orden, precisamos que este tribunal constitucional señala que el señor Elías Wessin Chávez ostenta un interés jurídico y legítimamente protegido que le acredita la facultad para incoar la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de que a pesar de que desempeña el cargo de diputado, debe retenerse en el presente proceso que actúa en su condición de ciudadano dominicano.
- 8.4. En relación con la legitimación de los senadores y diputados que incoan acción directa bajo un interés puramente individual como ciudadanos, en la Sentencia TC/0224/17, este tribunal constitucional ha prescrito que:

⁴Artículo 37. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2022-0020, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Elias Wessin Chávez contra la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



10.4. Situación distinta ocurre con el Dr. Vinicio Castillo Semán, quien, al actuar en su condición de diputado en el Congreso Nacional, carece de legitimación activa, en virtud de lo establecido en el referido artículo 185.1 de la Constitución de la República, que requiere de una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados para el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad. No obstante, cabe reconocerle interés legítimo en su condición de ciudadano, en atención a las razones plasmadas en los párrafos que anteceden.

- 8.5. El referido precedente ha sido reiterado en la Sentencia TC/0566/20, en donde se consignó que:
 - (...) Una vez expuestos los principios generales atinentes a la legitimación activa en cuanto a las acciones directa de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional ha comprobado que la parte accionante, señor Amable Aristy Castro, actuaba en su condición de ciudadano dominicano al momento de interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, aun cuando desempeñaba el cargo de senador de la República por la provincia de la Altagracia. Por tanto, en la especie, para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, no resultaba aplicable al accionante el requisito consagrado en los arts. 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, concerniente al cuórum de las dos terceras partes de la cámara legislativa a la cual pertenecía el señor Amable Aristy Castro.
- 8.6. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que el señor Elías Wessin Chávez, en su condición de ciudadano dominicano, situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral, cuenta con la calidad o



legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

9. Inadmisibilidad de la acción

- 9.1. En el presente control concentrado que ocupa la atención de este tribunal constitucional, el señor Elías Wessin Chávez, fundamenta su acción de inconstitucionalidad alegando que la Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es contraria a los artículos 40.15, 55, 56, 63, 68, 69 y 138 de la Constitución, por cuanto vulnera los derechos fundamentales a la educación, la familia, protección de las personas menores de edad, así como los principios de legalidad, juridicidad de la actuación administrativa, el debido proceso y tutela jurisdiccional administrativa -principio de la buena administración-.
- 9.2. Al respecto del objeto de la presente acción, este tribunal constitucional entiende necesario poner de manifiesto que mientras la presente acción de inconstitucionalidad se encontraba pendiente de fallo, la indicada Orden Departamental núm. 33-2019 fue derogada expresamente por la Orden Departamental núm. 49/2022, dictada por el Ministerio de Educación, el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la cual en su artículo uno (1) dispuso la derogación con efecto inmediato del acto administrativo sometido al presente control concentrado.
- 9.3. En ese orden, resaltamos que el control concentrado de constitucionalidad, al tener por objeto la depuración objetiva del ordenamiento jurídico de una norma *infra* constitucional, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico, por cuanto estos han dejado de existir en el ordenamiento jurídico, de ahí que deba entenderse que de forma sobrevenida ha desaparecido el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.



- 9.4. En relación con la falta de objeto por haber desaparecido la norma impugnada, este Tribunal Constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0025/13, que:
 - 7.6. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de el objeto forma sobrevenida de la presente acción inconstitucionalidad deducida contra el Artículo Sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, deviene inadmisible.
- 9.5. De su lado, la Sentencia TC/0126/13 dispuso que:
 - 9.5. Para situaciones como la anterior, en que por modificación o derogación de la norma, la infracción a la Constitución no se encuentra más en el ordenamiento, el tribunal ha establecido que tales casos serán declarados inadmisibles, puesto que al no existir ya la norma cuestionada, queda sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa



de inconstitucionalidad (Ver: sentencia TC/0023/12, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012)

9.6. Asimismo, la Sentencia TC/0502/16 señaló:

10.8. (...), la Sentencia TC/0124/13, que tenía por objeto de impugnación la misma Ley núm. 294-11, al referirse al efecto de la desaparición del objeto de la acción estableció que:

Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad, la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). [...] Por lo que su vigencia estuvo determinada a tal ejercicio presupuestario. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012.



10.9. El criterio de que la derogación de la disposición legal impugnada acarrea la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por carencia de objeto ha sido mantenido por este colegiado a través de su jurisprudencia, específicamente en las sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0227/13, TC/0209/15 y TC/0008/16. En consecuencia, siguiendo nuestros precedentes, procede que este tribunal constitucional declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), por el motivo antes señalado.

9.7. En atención a lo antes señalado, en el presente caso se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los precedentes antes citados; de ahí que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Elías Wessin Chávez, contra la Orden Departamental núm. 33-2019 emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Elías Wessin Chávez, contra la



Orden Departamental núm. 33-2019, emitida por el Ministerio de Educación el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, señor Elías Wessin Chávez, así como al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento.

CUARTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria